

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Myriam Arévalo Botello
Radicado	05001 40 03 028 2022 00635 00
Providencia	Rechaza demanda

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en contra de MYRIAM ARÉVALO BOTELLO.

El Despacho por auto del 14 de junio de 2022 que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se arrimara copia del auto admisorio del procedimiento de Restitución de Tierras adelantado con respecto del predio objeto del proceso y un certificado frente al estado del trámite.

Al respecto la apoderada judicial señala que el 21 de junio de 2022 envió derecho de petición a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y aporta la impresión del mensaje de datos:

De: stephaniepenuela@ingicat.com <stephaniepenuela@ingicat.com>
Enviado: martes, 21 de junio de 2022 10:39 a. m.
Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@urt.gov.co>; notificacionesjuridiales@urt.gov.co
<notificacionesjuridiales@urt.gov.co>
CC: 'Procesos ISA' <procesos.isa@ingicat.com>
Asunto: ISA-DERECHO DE PETICIÓN-ISA026085-SOLA326N1

Bogotá, 21 de junio de 2022

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

atencionalciudadano@urt.gov.co
notificacionesjuridiales@urt.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN-SOLCITUD DE DOCUMENTOS

Cordial saludo.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito elevar **DERECHO DE PETICIÓN**, lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015.

No obstante, no aportó la copia del derecho de petición como tal, así que es imposible para el Despacho verificar qué fue lo que envió. Luego pide al Juzgado que se requiera a dicha entidad para que remita los documentos requeridos.

Al respecto habrá de decirse que la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192.24327 consistente en medida cautelar de Protección Jurídica del Predio decretada en proceso de Restitución de Tierras fue registrada desde el 16 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, ello eran actuaciones que debió gestionar con la debida antelación antes de presentar la demanda, y no de forma apresurada, como acá ocurrió, en el corto y perentorio término de inadmisión de la demanda.

Precisamente pudo verificar antes de presentar la acción el estado del inmueble y proceder en consecuencia. Al fin y al cabo, la parte actora cuenta con amplios plazos para preparar la demanda.

Por otro lado, tal como se había advertido en el auto inadmisorio las partes deberán abstenerse de solicitar al juez documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir (Art 78 Núm. 10 y art. 173 inc. 2° del C.G.P.).

Dichas normas establecen como excepción “*salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” y en el presente caso i) no se acreditó debidamente el derecho de petición como ya se mencionó y ii) ni siquiera ha vencido el término legal con el que cuenta la entidad para responder la petición.

Es claro que la documentación pedida es relevante para el presente caso, ya que define su **admisibilidad y/o suspensión**.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f33f8165d846b82bdb29323f660180c6ad625f902fec774d631db29e827351**

Documento generado en 30/06/2022 07:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>